

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2022-00059

DEMANDANTE: JORGE ISAAC GELVES GARCIA

Ingresan al despacho las diligencias, para decidir acerca la admisión de la demanda de simulación, encuentra el despacho que no es competente para asumir el conocimiento, por el factor cuantía, fijándose la misma en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá Santander, en razón a las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1- El artículo 18 numeral 1 del C.G.P., dispone el factor de competencia para los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales y establece que, conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2- A través de la presente demanda se pretende adelantar proceso verbal de simulación relativa de las Escrituras Públicas Números: 3096 del 30 de noviembre del 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá y la Escritura Publica Número 783 del 11 de Abril 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 324-20904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, en **contra** del señor AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO identificado la cédula de ciudadanía número 3.351.600 de Medellín, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el señor EXELINO PARDO ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía No 5.632.260 de Chipatá-Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, la señora ANA VITALIA PEREZ VALBUENA, mujer mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, con cedula de ciudadanía número 28.115.339 de Chipatá.

3- Revisado el libelo introductorio se avizora que el demandante solicita se decrete la simulación relativa de negocio jurídico de contrato de compraventa del inmueble con matrícula Inmobiliaria número 324-20904 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, desarrollado por medio de dos Escrituras Públicas 3096 del 30 de noviembre del 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, y aclarado mediante la Escritura Pública No. 783 del 11-

04-2016 de la Notaria Segunda del Circulo De Bogotá mediante la cual EXELINO PARDO ROMERO y ANA VITALIA PEREZ VALBUENA, le venden la totalidad del inmueble al señor AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO bien inmueble ubicado en el municipio de Chipatá denominado “EL SALITRE”. cuyo valor del contrato establecido en la Escritura Pública aportada como prueba es por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** que se declaran en la escritura pública que recibió a satisfacción.

4- Las reglas para la determinación de la competencia en materia civil, se encuentran reguladas en el capítulo I título I del Libro Primero del Código General del Proceso y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales del país se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial; el factor objetivo se subdivide en naturaleza y cuantía, y la cuantía de las pretensiones sirven como patrón de atribución complementario a la competencia.

5- A su vez, el numeral 3 dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

6- Frente al tema la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia en providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número 11001-02-03-000-2021-02460-00, decidió lo siguiente:

“...2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país. Al respecto la Sala ha manifestado que: ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016- 00873-00). A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). 3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Civil del Circuito Vélez (Santander) para rehusar la Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02460-00 5 competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto al tratarse de una acción de simulación de varios negocios jurídicos,

resulta aplicable el comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, de donde debe conocer del asunto la cabecera del Circuito Judicial de Vélez al que está adscripto el municipio de Guavatá, por ser el lugar de cumplimiento de varias de las obligaciones plasmadas en los contratos de compraventa impugnados, en tanto los inmuebles objeto de varias de esas convenciones están localizados en Guavatá y, por ende, su entrega allí debía verificarse....”

7- Como se avizora que el lugar de cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el negocio jurídico o Escritura Pública de compraventa impugnada lo es el municipio de Chipatá, porque el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en el área rural del precitado municipio, por ende, su entrega deberá verificarse en esa localidad.

8- Resulta aplicable al caso el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y como quiera que el valor del contrato es por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), factores para así señalar que quien debe conocer del asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Chipatá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de compraventa impugnado.

9- Otro aspecto a relieves es el señalado por el mismo demandante quien estimó la cuantía en la suma de (\$97.000.000.) valor del juramento estimatorio, manifestación hecha bajo la gravedad del juramento, por lo tanto, este despacho carece de competencia para conocer de esta litis.

10- Teniendo en cuenta que nos hallamos frente a un proceso de menor cuantía, este despacho por carecer de competencia rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá Santander, en razón de la competencia.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda verbal de simulación propuesta por JORGE ISAAC GELVES GARCIA, **contra** de EXELINO PARDO ROMERO y AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPATA SANTANDER, para su conocimiento, en razón de la competencia, dejando constancia de su salida en los libros respectivos del Juzgado.

TERCERO: Enviar de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, a la oficina de apoyo judicial de Chipatá, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d9acecd1f677559ca07cecbcc2671618f816b1b54b221baeed973acf315e88**

Documento generado en 25/07/2022 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>